RESOLUCION No. 541

(27 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VALLEDUPAR-CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS , SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EDGAR CASTILLA BRACHO, **EXPEDIENTE 427-2010**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja recibida por CORPOCESAR, se tuvo conocimiento de una supuesta extracción de material de arrastre en la franja protectora de RIO SECO, en el predio "El Puente", ubicado en el corregimiento de Guacoche-Jurisdicción del municipio de Valledupar, siendo llevada a cabo presuntamente por el señor **EDGAR CASTILLA**.

Que la Oficina Jurídica inició mediante Resolución No. 522 de fecha 27 de septiembre de 2010, indagación preliminar[1] y ordenó Visita de Inspección Técnica al predio "El Puente", ubicado en el corregimiento de Guacoche-Jurisdicción del municipio de Valledupar, facultando a los funcionarios comisionados para suspender las actividades que se estuvieren realizando, si se estimaba conveniente.

Que la Visita de Inspección Técnica fue realizada el día 29 de septiembre de 2010, por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria DUBIS OCHOA REVUELTAS y por el Operario calificado ANTONIO HINOJOSA SILVA, consignándose en el informe de fecha 30 de septiembre de 2010, lo siguiente[2]:
(...)

[1] Folios 5 y 6 del expediente principal
[2] Folios 1 al 4 del expediente principal

En el punto donde este camino intercepta el rio, se observan dos vías en paralelo, la primera conduce al predio La Renta y la segunda es donde realizan de manera artesanal la extracción de material de arrastre y se encuentra dentro del predio del señor EDGAR CASTILLA.
Según lo manifestado por el Querellante, el señor EDGAR CASTILLA permite el acceso a su predio a los volqueteros que practican la extracción y dan a cambio diez mil pesos (10.000) por cada volteo que ingrese al predio a cargar material de construcción.

En el lugar objeto de la querella hay indicios del tránsito de vehículos para el cargue de material de arrastre.

Por tanto la querella radica en el hecho de que los volqueteros que hacen la extracción están socavando el lecho y la ribera del rio para obtener el material, no solo en el punto por donde acceden, sino que están invadiendo el camino que conduce a las parcelaciones de La Renta, lo cual ocasiona el deterioro de esta vía de acceso.

De igual manera y acorde a lo informado por el acompañante de la visita de inspección, la explotación de material de construcción se está llevando a cabo sin los respectivos permisos y autorizaciones.

(...)

Por lo anteriormente expuesto se constataron los hechos presentados en la parte motiva de la Resolución No. 522 del 27 de septiembre de 2010.

Que soportada en el informe de la Visita Técnica ordenada en la Indagación Preliminar, la Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 659 de fecha 30 de noviembre de 2010[3], por medio de la cual se inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor **EDGAR CASTILLA**, por presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes en torno a la extracción y explotación de material de arrastre en el predio " El Puente", Corregimiento de Guacoche-Jurisdicción del Municipio de Valledupar, por la violación a las siguientes normas ambientales.

Artículo 132 del Decreto 2811 de 1.974

[3] Folios 7 al 9 del expediente principal

Artículo 49 ley 99 de 1.993
Artículo 57 Ley 99 de 1.993
Artículo 99 Decreto 2811 de 1.974

Que mediante Resolución No. 410 del 30 de agosto de 2013, la Oficina Jurídica formuló Pliego de Cargos contra el señor **EDGAR CASTILLA BRACHO,** identificado con la C.C. No. 12.435.149 de Valledupar[4], así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por realizar actividades de extracción de material de arrastre en el predio denominado "EL PUENTE", ubicado en el Corregimiento de Guacoche-Jurisdicción del Municipio de Valledupar, sin contar con los respectivos permisos y/o Autorizaciones expedidas por la Autoridad Ambiental, infringiendo lo establecido en los artículos:

Artículos 8, 58, 79 y 95, numeral 8 de la Constitución Nacional.

Artículo 1° Decreto 2811 de 1.974,

Artículo 132 del Decreto 2811 de 1.974

Artículo 49 ley 99 de 1.993

Artículo 57 Ley 99 de 1.993

Artículo 99 Decreto 2811 de 1.974

Que la resolución No. 410 del 30 de agosto de 2013, por medio de la cual se formuló Pliego de Cargos contra el señor **EDGAR CASTILLA BRACHO** fue notificada al presunto infractor personalmente el día 1° de noviembre de 2013[5].

[4] Folios 16 al 22 del expediente principal
[5] Folio 22 vuelta del expediente principal

Continuación de la Resolución No. 541 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS , SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EDGAR CASTILLA BRACHO, **EXPEDIENTE 427-2010".**

Que durante el término de diez (10) días siguientes a la notificación el presunto infractor **EDGAR CASTILLA BRACHO** presentó descargos y solicitó pruebas.

Que el presunto infractor se encuentra identificado e individualizado dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental.

Que analizado el expediente esta entidad considera procedente determinar **la validez, aptitud, pertinencia y conducencia** de las pruebas obrantes en el plenario a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión a adoptar frente al proceso sancionatorio que se adelanta

Es oportuno resaltar traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000, que ha dicho:

> *"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la* práctica *de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso...".*

La Jurisprudencia sobre el tema concreto de la conducencia y la pertinencia ha señalado lo siguiente:

> *"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevamos la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento.."*

Que las pruebas obrantes en la actuación son pertinentes por lo que se procederá a tenerlas como tales teniendo en

Continuación de la Resolución No. 541 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS , SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EDGAR CASTILLA BRACHO, **EXPEDIENTE 427-2010".**

cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 57 del C.C.A., contempla: *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".*

Que en el Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra el señor EDGAR CASTILLA BRACHO, existen pruebas documentales necesarias, pertinentes y conducentes, tales como:

1. INFORME DE DILIGENCIA DE INSPECCION TECNICA AL PREDIO EL PUENTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SUSCRITO POR LA INGENIERA AMBIENTAL DUBIS OCHOA REVUELTAS Y EL OPERARIO CALIFICADO ANTONIO HINOJOSA SILVA.

2. COPIA DE REGISTROS FOTOGRAFICOS.

3. ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION TECNICA AL PREDIO EL PUENTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, REALIZADA POR LA INGENIERA AMBIENTAL DUBIS OCHOA REVUELTAS Y EL OPERARIO CALIFICADO ANTONIO HINOJOSA SILVA.

Que la sanción a imponer debe fundamentarse en las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al Proceso Sancionatorio.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 26. *PRÁCTICA DE PRUEBAS.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de

conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que por lo expuesto anteriormente la noción de prueba resulta esencial, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y conjuntamente permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la instancia decisoria las conclusiones categóricas en el momento de proferir el fallo de fondo.

Que en efecto, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe obligatoriamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese abierto el período probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio seguido contra **EDGAR CASTILLA BRACHO**, expediente 427-2010, por un término

de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase se practique la siguiente prueba solicitada por el presunto infractor **EDGAR CASTILLA BRACHO**, en el escrito de descargos, así:

a) OFICIESE AL SEÑOR REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, A FIN INFORME CON DESTINO A ESTE DESPACHO, SI EL SEÑOR EDGAR CASTILLA BRACHO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 12.435.149 DE VALLEDUPAR, TIENE O HA TENIDO PREDIOS RURALES INSCRITOS A SU NOMBRE EN ESA OFICINA, INDICANDO EN CASO POSITIVO EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA, SU DENOMINACIÓN SI LA TUVIERE, SU UBICACIÓN, CABIDA Y LINDEROS, AL IGUAL QUE EL NUMERO Y FECHA DE LA ESCRITURA PUBLICA MEDIANTE LA CUAL FUE ADQUIRIDO; CONCRETAMENTE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénase de oficio la siguientes prueba:

a) Practíquese Visita de Inspección Técnica al predio "EL PUENTE", ubicado en el Corregimiento de Guacoche-Jurisdicción del Municipio de Valledupar, franja protectora del Rio Seco, para efectos de establecer si se continúa con la extracción ilegal de material de arrastre, determinando en caso positivo la ubicación exacta del lugar en que se efectúa la explotación ilegal de material de arrastre en la franja protectora del Rio Seco; si el predio denominado " EL PUENTE", pertenece al presunto infractor, en caso contrario quien es su actual propietario y/o ocupante.

ARTICULO CUARTO: Ténganse como pruebas dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental seguido contra **EDGAR CASTILLA BRACHO**, todas las documentales que obran en el expediente, así:

Continuación de la Resolución No. 541 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL PERIODO DE PRUEBAS , SE INCORPORAN Y SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EDGAR CASTILLA BRACHO, **EXPEDIENTE 427-2010".**

1. INFORME DE DILIGENCIA DE INSPECCION TECNICA AL PREDIO EL PUENTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SUSCRITO POR LA INGENIERA AMBIENTAL DUBIS OCHOA REVUELTAS Y EL OPERARIO CALIFICADO ANTONIO HINOJOSA SILVA.

2. COPIA DE REGISTROS FOTOGRAFICOS.

3. ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION TECNICA AL PREDIO "EL PUENTE" UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACOCHE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, REALIZADA POR LA INGENIERA AMBIENTAL DUBIS OCHOA REVUELTAS Y EL OPERARIO CALIFICADO ANTONIO HINOJOSA SILVA.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo que abre el proceso a pruebas al presunto infractor **EDGAR CASTILLA BRACHO**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.